

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1221

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicación:** 760014003003-2017-00736-00  
**Demandante:** Banco de Occidente  
**Demandado:** María Cecilia Naranjo Gil

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante solicita información sobre la existencia de títulos judiciales a nombre de la señora Maria Cecilia Naranjo Gil, se realizan las siguientes precisiones, que según el sistema de gestión Justicia Siglo XXI el proceso 76001400300320170073600 fue remitido a los juzgados de Ejecución el 07 de julio de 2020, correspondiéndole el proceso al Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias. Por lo anterior, a la fecha no se cuenta con el mentado expediente a fin de verificar el número de identificación del demandado, señora MARÍA CECILIA NARANJO GIL, no obstante, se verificó el numero de cedula que registra en el sistema de gestión el cual arroja el No. 29.075.156, con el cual se revisó la información en el portal del Banco Agrario arrojando que no existen títulos judiciales asociados, así mismo, se hizo la verificación con el número de radicado del proceso, arrojando el mismo resultado.

Por lo anterior, se pone en conocimiento a la parte interesada que con el número de cedula 29.075.156 y el número de radicación del proceso, no se encontraron depósitos judiciales a nombre de la señora MARÍA CECILIA NARANJO GIL.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** que revisado el portal del Banco Agrario con el número de cedula 29.075.156 y el número de radicación del proceso, no se encontraron depósitos judiciales a nombre de la señora MARÍA CECILIA NARANJO GIL.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**JUEZ**

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 067 DE HOY 06-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3de8c0cf3347a66422e3a74ec72da3cede5b9811cd558c2c045788f1cd4b9b0**

Documento generado en 05/05/2022 02:20:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1223

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2020-00450-00  
**Demandante:** Cooperativa Asociados Ltda. "Colegio Coomeva".  
**Demandado:** Ede Hilson Abadía Rodríguez y Elizabeth Ríos Flórez.

Revisada la demanda se observa que se allegó memoriales por parte de la apoderada judicial quien anexa constancia de envío de citación conforme al artículo 291 del CGP, a la parte demandada Ede Hilson Abadía Rodríguez y Elizabeth Ríos Flórez a la dirección CALLE 66 #1- 43 APTO. 304 de Cali, no obstante, la empresa de mensajería Pronto Envíos indica que *"la persona a notificar no reside en la dirección"* por tal razón solicita la apoderada se proceda con el emplazamiento de la parte pasiva. Por ser procedente, se ordenará el emplazamiento por cumplirse con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento de los señores EDE HILSON ABADÍA RODRÍGUEZ y ELIZABETH RÍOS FLÓREZ, en la forma establecida en el artículo 293 del C.G.P. para que comparezca a recibir notificación del Auto No. 1559 de siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), que libró mandamiento de pago contra EDE HILSON ABADÍA RODRÍGUEZ Y ELIZABETH RÍOS FLÓREZ, a favor de COOPERATIVA ASOCIADOS LTDA. "COLEGIO COOMEVA".

**SEGUNDO: ORDENESE** por Secretaría, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
JUEZ

Cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
EN ESTADO Nro. 067 DE HOY 06-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Paola Andrea Betancourth Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739d4d89f31dcb817c94eddf87bd5261bed832664e28c1f1fc9b6fe9cb5e592f**

Documento generado en 05/05/2022 02:20:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1120**.

**Proceso:** Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2020-00519-00.  
**Demandante:** Nelson García Giraldo.  
**Demandado:** Fray David, Luz Dary, María Jesús y Rogelio García Ospina y las personas Inciertas e Indeterminadas.

Teniendo en cuenta que la perito designada dentro del presente asunto no ha tomado posesión del cargo encomendado; y considerando además que, el Dictamen Pericial decretado como prueba de parte debe permanecer en la secretaría del Juzgado a disposición de los extremos en contienda por el termino no menor de **10 días antes de la celebración de la audiencia respectiva**, según los lineamientos establecidos en el inciso 1º del artículo 231 del C.G.P; considera necesario este despacho aplazar y en consecuencia reprogramar la celebración de la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P -incluida la inspección judicial- la cual fue programada para el día 12 de mayo de 2022 a las 9:00 AM.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día 30 de junio de 2022 a las 09:00 AM, como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada en auto precedente.

**SEGUNDO: RELEVAR** del cargo de perito a la Dra. **MARTHA CECILIA ARBELÁEZ**.

**TERCERO: DESIGNAR** como nuevo perito al Dr. **RODOLFO RUIZ CAMARGO**, auxiliar de la justicia residente en la calle 2ª # 66 – 21, apartamento 501, del barrio el Refugio de esta ciudad, teléfono: 3108229855, email: [rodolfo Ruiz Camargos@hotmai.com](mailto:rodolfo Ruiz Camargos@hotmai.com), a quien se le comunicará su designación en forma legal y deberá tomar inmediata posesión del cargo.

Como honorarios provisionales e iniciales se fija la suma de **\$200.000 M/CTE**, que deberán ser cancelados por la parte demandante por ser la parte interesada en la prueba.

Líbrese el correspondiente telegrama al perito, advirtiéndose que: i) la experticia que va a realizar debe cumplir como mínimo con los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P., y, ii) debe asistir a la audiencia programada por el Despacho para la práctica y sustentación del dictamen pericial decretado, que será en la diligencia de inspección judicial establecida en el punto primero (1º) del presente auto, donde deberá sustentar el informe que arroje la experticia realizada, allegando por escrito tal informe, a más tardar el día 4 de junio de 2022, para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 231 del Código General del Proceso.

Una vez rendido permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia señalada para la realización de la diligencia de inspección judicial, en la cual se realizará la sustentación y contradicción del dictamen pericial de conformidad con la facultad establecida en el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.**

**Juez.**

LH

**JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
EN ESTADO Nro. 067 DE HOY 06-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1c1b9bd728371a3185e25a67108fcc8f707524d7df3d0e8281701c3debe02**

Documento generado en 05/05/2022 03:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
EN ESTADO Nro. \_\_\_\_ DE HOY \_\_\_\_\_ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1231

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** Trámite de Aprehensión y Entrega De Garantía Mobiliaria  
**RADICADO:** 2020-00571-00  
**DEMANDANTE:** MAF COLOMBIA S.A.S. "MAFCOL"  
**DEMANDADO:** Oswaldo Del Valle Canaval

Revisado el trámite de la referencia, y habiéndose allegado memoriales por parte de la apoderada judicial del acreedor garantizado, de un lado, y del garante, por otro, ambos fechados a 04 de Mayo de 2022, solicitando se ejerza control de legalidad sobre las actuaciones por parte del primero, y manifestando por parte del segundo que el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S – SIA incumplió lo ordenado por este Despacho judicial mediante Auto No. 1181 del 26 de Abril de 2022, se procederá con el estudio de las solicitudes, advirtiendo a las partes que el mismo se hará con estricto apego a cada una de las actuaciones surtidas en el trámite, a fin de resolver conforme a derecho.

Entonces, comoquiera que ambas solicitudes versan sobre lo decidido por el Despacho mediante el auto ya mencionado, decisión debidamente notificada a través de oficios, se hará un recuento de las actuaciones que dieron lugar a dicha providencia, esto para determinar si existieron yerros en la decisión proferida, o si por el contrario la misma corresponde a lo ordenado por la Ley.

Se parte entonces de las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. El día 12 de Noviembre del año 2020 fue asignada a este Despacho Judicial, a través de la oficina de reparto, la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, que luego de verse inadmitida y debidamente subsanada, fue admitida con fecha 14 de Diciembre de 2020.

2. Tal y como consta en el expediente electrónico, el día 14 de enero del año 2021 se allegó al correo electrónico del Despacho, oficio con fecha 18 de diciembre del año 2020 mediante el cual el Centro de Conciliación ASOPROPAZ informa al Despacho, citando en debida forma el trámite de la referencia, que desde el día 14 de Diciembre del año 2020 había sido ACEPTADA la Solicitud de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante promovida por el señor OSWALDO DEL VALLE CANAVAL, a fin de que se tuviera en cuenta para todos los efectos legales.

3. No obstante lo anterior, el día 21 de marzo del año 2022 el Despacho, en concordancia con lo ordenado mediante el auto que admitió la solicitud de aprehensión, libró y comunicó los oficios a las autoridades correspondientes ordenando la aprehensión del vehículo de placas GDK-681 de propiedad del señor OSWALDO DEL VALLE CANAVAL.

4. El día 18 de Abril del año 2022, el Centro de Conciliación ASOPROPAZ allega memorial al Despacho en el que, luego de narrar de manera clara y consecutiva cada uno de los hechos acaecidos al interior del trámite de insolvencia adelantado en dicha entidad, solicita al Despacho se disponga la SUSPENSIÓN del trámite de aprehensión, y en consecuencia el levantamiento de la ordenes emitidas a las autoridades de tránsito y policía para la aprehensión del vehículo, hasta tanto el proceso de negociación concluyera según las disposiciones legales correspondientes.

Con la solicitud se allegó el documento en el que consta que ASOPROPAZ admitió la solicitud de negociación de deudas del aquí garante, a partir del día 14 de Diciembre del año 2020, así como acta de constancia de suspensión por objeciones de la audiencia realizada el día 22 de abril de 2021, identificada con No. 00-726 en la que, entre otras cosas, consta que la entidad MAF COLOMBIA S.A.S. estuvo debidamente representada por apoderado judicial, entendiéndose de esta manera que la aquí acreedora se encontraba notificada del trámite de insolvencia, y se integró en debida forma al mismo.

Como consta en el referido documento, la audiencia fue suspendida por solicitud del entonces apoderado del acreedor GOBERNACIÓN DEL VALLE, que presentó objeciones que fueron coadyuvadas por el apoderado de MAF COLOMBIA S.A.S. Al respecto, resalta el Despacho que las objeciones en mención únicamente hacían referencia a una indebida notificación a la GOBERNACIÓN DEL VALLE para su integración al trámite de insolvencia, con lo que la coadyuvancia de MAF COLOMBIA S.A.S. se limitó en ese sentido, sin que esta realizara objeciones a título individual.

En el mismo documento consta el trámite dado a las objeciones por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, que mediante Auto No. 659 de fecha 07 de Marzo de 2022 resolvió declarar probadas las objeciones formuladas por la GOBERNACIÓN DEL VALLE, y en consecuencia ordenó la devolución del trámite al Centro de Conciliación para continuar con lo de su cargo.

**5.** En la misma fecha, esto es 18 de Abril de 2022, se allega al Despacho memorial radicado por la apoderada judicial del extremo acreedor, solicitando la terminación del proceso por haber sido aprehendido el vehículo objeto de la solicitud, y en consecuencia la entrega del mueble a órdenes de MAF COLOMBIA S.A.S.

**6.** Mediante documento del 20 de Abril de 2022, el patrullero de la Policía Nacional Andrés Hincapie informa al Despacho que en cumplimiento a la orden impartida, el día 11 de Abril aprehendió el vehículo de placas GDK-681, dejándolo a disposición del parqueadero SIA en la misma fecha. Con el informe se aportaron todos los formularios, registros y documentos, incluido material fotográfico, para hacer constar la entrega al parqueadero en mención.

**7.** Nuevamente, y esta vez el día 21 de Abril de 2022, el Centro de Conciliación allegó documento solicitando al Despacho la suspensión del trámite y el levantamiento de la orden de aprehensión impartida, recordando que el garante se encontraba en proceso de insolvencia.

**8.** Finalmente, el pasado 26 de Abril del año 2022 el Despacho profirió el Auto No. 1181, debidamente publicado en estados electrónicos del mismo día, en el que luego de un análisis pormenorizado de la solicitud de suspensión elevada por el Centro de Conciliación, así como de cada una de las etapas y actos acaecidos en el trámite hasta ese momento, y en estricto apego a las disposiciones legales aplicables al caso, resolvió decretar la SUSPENSIÓN del trámite de aprehensión desde el 14 de diciembre del año 2020, fecha en la que se probó efectivamente que fue aceptada la solicitud de insolvencia del garante. Así mismo, se ORDENÓ al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. – SIA, entregar al señor OSWALDO DEL VALLE CANAVAL el vehículo de placas GDK-681.

Se resalta que en la misma fecha fue dejado a disposición del Despacho el vehículo por parte del mencionado parqueadero, por lo que al momento de proferida la orden de entrega este se encontraba efectivamente en tenencia de SIA.

El oficio No. 470, mediante el cual se comunicó la orden al parqueadero SIA, fue debidamente notificado por el Despacho al correo electrónico de la entidad el día 03 de Mayo de 2022.

Con base en las consideraciones esgrimidas, se analizará la solicitud de control de legalidad elevada por la apoderada judicial de MAF COLOMBIA S.A.S, frente a la cual de entrada manifiesta el Despacho que no le asiste razón a la entidad, al afirmar que el trámite de negociación de deudas fue aceptado el 03 de Febrero de 2021, cuando consta en el expediente electrónico, tal y como se mencionó en repetidas ocasiones en esta providencia, que la solicitud de negociación fue admitida el 14 de Diciembre del año 2020, y puesta en conocimiento del Despacho el 15 de Enero de 2021, por lo que en ningún caso se configuran los 7 meses entre la notificación del inicio del trámite del pago directo y la aceptación del trámite de insolvencia, como lo manifiesta la peticionaria.

Luego, se manifiesta en el escrito *sub exámine* que por el tipo de trámite adelantado por la acreedora frente al garante, y comoquiera que la inscripción de la garantía mobiliaria se efectuó con anterioridad a la apertura del trámite de insolvencia, se cumple con lo requerido para efectos de configurar la oponibilidad frente a terceros de manera efectiva y en consecuencia excluirse del trámite de insolvencia. En el mismo sentido, aduce que de conformidad con el inciso 2, artículo 50, de la Ley 1676 de 2013, se concede el derecho al acreedor garantizado de no tomar parte del proceso de reorganización y de ejecutar su garantía. Así mismo, se aduce que por no tratarse el presente trámite de uno de aquellos que se mencionan taxativamente en el artículo 545 del Código General del Proceso, no es dable interpretar que éste deba ser suspendido.

Al respecto, basta con remitir al peticionario a lo referido por el Despacho, entre otros, en el numeral segundo de la parte motiva del Auto No. 1181 que dispuso la suspensión del proceso, donde se encuentran claramente definidos los fundamentos normativos que llevaron a dicha decisión. Así mismo, frente a la manifestación según la cual asiste el derecho al acreedor garantizado de no tomar parte del proceso de reorganización, se recuerda que el mismo se hizo parte del trámite de insolvencia desde la audiencia realizada el 22 de Abril de 2021, estando debidamente representada por apoderado judicial, y pudiendo realizar las objeciones tendientes a excluirse de la insolvencia mientras el trámite de aprehensión se encontraba en curso, limitó su acción a la mera coadyuvancia de lo objetado por el apoderado judicial de otro acreedor, sin hacer valer sus intereses de manera oportuna, como ahora lo pretende.

Veamos, de manera sucinta, lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia frente a la procedencia y aplicación de la solicitud de control de legalidad. Esta alta corporación, en Auto AC2643-2021 se dispuso a resolver la solicitud de control de legalidad elevada por el extremo de una de las partes en el objeto estudiado, solicitud debidamente soportada en el artículo 132 del Código General del Proceso, cuyo propósito previó el legislado a fin de *“corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Sobre la naturaleza de esta figura, la Corte trajo a colación pronunciamientos previos, en los que se dijo que es eminentemente procesal y su finalidad es **“sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio...”** (negrilla y subraya del Despacho).

Similar argumento se encuentra en decisión adoptada por la misma corporación en CSJ AC315-2018, 31 enero de 2018:

*“Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; **pero no para***

que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia del mismo Juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme” (Subraya y negrilla del Despacho).

Basta lo anterior para que el Despacho se abstenga de realizar modificación alguna al Auto atacado por el extremo solicitante.

Finalmente, la apoderada judicial del extremo actor en el acápite “peticiones” de su escrito, solicita se “revoque” la decisión notificada, para que se continúe con el trámite de aprehensión y en consecuencia se mantengan en firme los oficios que ordenaron la inmovilización del vehículo. Frente a este punto se abstendrá el Despacho de realizar pronunciamiento alguno en profundidad, teniendo en cuenta que, dentro del término de ejecutoria no se presentó ningún recurso contra la mentada providencia, quedando la misma ejecutoriada.

Para concluir se referirá el Despacho al memorial allegado por el señor OSWALDO DEL VALLE, en el que manifiesta que se presentó el pasado 3 de Mayo al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S con el oficio emitido por el Despacho ordenando la entrega del vehículo, recibiendo como respuesta del parqueadero, presuntamente, que los oficios no tenían validez, y que la orden de la apoderada de la entidad acreedora era no hacer entrega del vehículo. Para esto, se REQUERIRÁ al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. – SIA a través de su administrador, representante legal, o quien haga su veces, para que en el término perentorio de TRES (3) DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente a esta notificación, informe al Despacho si tiene en su poder el vehículo de placas GDK-681, para lo cual deberá allegar las pruebas necesarias, e informar al Despacho las causas de la renuencia a cumplir con lo ordenado mediante Oficio No. 470 de fecha 3 de mayo de 2022. Así mismo, y en caso de no tener en su poder el vehículo en mención, se les requerirá para que informen a quien le fue entregado y con fundamento en qué orden, debiendo allegar los documentos correspondientes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el Auto No. 1181 mediante el cual se declaró la SUSPENSIÓN del presente trámite de aprehensión y entrega de vehículo, y se ordenó la entrega del mueble identificado con placas GDK-681 al señor OWSALDO DEL VALLE.

**SEGUNDO: REQUERIR** al PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. – SIA de Cali, a través de su administrador, representante legal, o quien haga su veces, para que en el término perentorio de TRES (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este Auto se sirva indicar al Despacho si tiene en su poder el vehículo de placas GDK-681, para lo cual deberá allegar las pruebas necesarias.

En caso de informar que el vehículo no se encuentra en su poder, deberá hacer saber al Despacho de manera clara las causas de la renuencia a lo ordenado mediante Oficio No. 470 de fecha 3 de mayo de 2022, especificando a quién fue entregado el vehículo y con fundamento en qué orden, debiendo allegar los documentos correspondientes.

Líbrese oficio por secretaría.

**TERCERO: ADVERTIR** al PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. – SIA de Cali, a través de su administrador, representante legal, o quien haga su veces, que el incumplimiento de las órdenes judiciales o la demora en su ejecución, es sancionable hasta con DIEZ (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (smlmv), de conformidad con los poderes correccionales del Juez dispuestos en el Artículo 44, numeral 3, del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 067 DE 06-05-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
---

Firmado P  
**Paola Andrea Betancourth Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bbc76776af0311e7f19578e05715214671249995a8bd8dcb28f3a4b6d51967d**

Documento generado en 05/05/2022 03:42:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 1226

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 2020-00593-00  
DEMANDANTE: JORGE IVAN CALVO VILLEGAS  
DEMANDADOS: ANA CAROLINA LUCUMI BENITEZ Y LAS PERSONAS  
INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Revisada la demanda se observan las respuestas de la Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro, las cuales se pondrán en conocimiento de la parte demandante.

Por otro lado, como quiera que mediante Auto 2827 de cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se ordenó la inclusión de la Valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, y realizada la consecuente inscripción en el Registro Nacional de Emplazados conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, este despacho judicial procederá a designar curador ad litem que represente a las personas inciertas e indeterminadas, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se ordenará designar a la Dra. LILIA DE JESÚS MONTOYA RICO, como curador Ad Litem de los mismos.

Igualmente se observa que la parte demandada ANA CAROLINA LUCUMI BENITEZ se encuentra debidamente notificada desde el 08 de abril de 2022, contestando a la demanda a través de apoderado judicial el 26 de abril de 2022 dentro del término procesal legal del artículo 369 del C.G.P, del cual se correrá traslado en el momento procesal oportuno, no obstante, se le reconocerá personería para actuar a la Dra. ALBA EMMA MORA TORIJANO.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante las respuestas de la Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro

**SEGUNDO: DESIGNAR** al Dra. LILIA DE JESÚS MONTOYA RICO, como Curador Ad Litem de las personas inciertas e indeterminadas, conforme lo

contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicada en la CARRERA 3 No. 11-32 de esta ciudad, al correo electrónico liliamontoya-inmobiliariayabogados@hotmail.com y al teléfono celular 8842254, 3136595154.

**TERCERO: NOTIFIQUESELE** el auto del mandamiento de pago conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o al artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, **ADVIRTIÉNDOLE** que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita **y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar**, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la apoderada sustituta, Dra. ALBA EMMA MORA TORIJANO <sup>1</sup>, identificada cédula de ciudadanía No 66.839.597 y la Tarjeta Profesional No 338.581 del CSJ, para actuar en el presente proceso en calidad de apoderada de la parte demandada ANA CAROLINA LUCUMI BENITEZ, en los términos del poder otorgado.

**SEXTO: TÉNGASE** en cuenta que dentro del término legal la apoderada de la parte demandada ANA CAROLINA LUCUMI BENITEZ presentó escrito de contestación de demanda, del cual se correrá traslado en el momento procesal oportuno.

Notifíquese y cúmplase,

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ**

Cm

<p><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
---

---

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

**Firmado Por:**

**Paola Andrea Betancourth Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6c92c33929f97f4c8b6ffab83e11b7f8b0c60b7a438599cff49cd8a6bd961a**  
Documento generado en 05/05/2022 02:20:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 857

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 2021-00206-00  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Cooperativa Multiactiva Para Construir Un Mejor Futuro "Coonstrufuturo"  
**Demandado:** Heberto Banguero Hurtado

1. En escrito allegado por la parte demandante, coadyuvado por la parte demandada, presenta un acuerdo de pago donde solicita la entrega de los títulos de depósito judicial que reposan en este despacho por el valor total de \$1.398.495 a la parte demandante y el pago de los títulos restantes a la parte demandada y que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, para poder realizar la orden de pago solicitada, se revisó el portal del Banco Agrario y los depósitos de títulos judiciales a órdenes de este despacho en el presente proceso y se encontró la siguiente información:

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16243433	Nombre	HEBERTO BANGUERO	
469030002673761	9006266380	COONSTRUFUTURO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 279.699,00
469030002685719	9006266380	COONSTRUFUTURO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 279.699,00
469030002697080	9006266380	COONSTRUFUTURO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2021	NO APLICA	\$ 279.699,00
469030002706450	9006266380	COONSTRUFUTURO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 279.699,00
469030002718483	9006266380	COONSTRUFUTURO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	\$ 590.498,00
469030002731308	9006266380	COONSTRUFUTURO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2021	NO APLICA	\$ 279.699,00
469030002738960	9006266380	COONSTRUFUTURO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2022	NO APLICA	\$ 295.416,00
469030002750179	9006266380	COONSTRUFUTURO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2022	NO APLICA	\$ 295.416,00
469030002760472	9006266380	COONSTRUFUTURO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2022	NO APLICA	\$ 295.416,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 2.875.241,00</b>

Por tanto, se requerirá a la parte actora para que aclare en la solicitud de terminación por acuerdo de pago el monto a pagar y los títulos judiciales = **especificándolos en su número y valor** - con los cuales se realizaría el pago total de la obligación.

Cabe aclarar que dicha solicitud no había sido tramitada por el despacho puesto que, mediante memorial presentado el 02 de marzo de 2022 -el cual se agregará para que obre y conste sin consideración alguna- se desistió del acuerdo de pago y se solicitó se siguiera con el trámite correspondiente.

2. Por otro lado, en el memorial anterior, la parte demandante solicita que se le reconozca personería al abogado BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ, sin embargo, no es posible pues no se aportó en debida forma, ya que el poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 "el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario" o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** a las partes la consulta de títulos judiciales realizada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, ajuste la solicitud de terminación por acuerdo de pago total conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 067 DE HOY 06-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
--

NAAP

**Firmado Por:**

**Paola Andrea Betancourth Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66fb554658e964369ae40c21b9c1d4f5f61c6861d2825870bbef**  
**bdfd4f4c4e90**

Documento generado en 04/05/2022 08:30:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico**  
**en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI

Auto No.1227

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Verbal de Pertenencia (menor cuantía)  
**Radicación:** 2021-00462-00  
**Demandante:** José Aldemar Orrego Hernández  
**Demandado:** Herederos Inciertos e Indeterminados de la señora Nieves Marín de Pantoja.

Revisada la demanda se observa las respuestas de Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, las cuales se pondrán en conocimiento a la parte demandada.

En virtud de que la inscripción de la admisión de la demanda sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-466003, no se encuentra consumada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: PONER EN ENCOCIMEINTO** a la parte demandante las respuestas de Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la inscripción de la admisión de la demanda sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-466003, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 067 DE HOY 06-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Paola Andrea Betancourth Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae309e37e5f42aa05435eead3f0ac769429f65366c5ac2959cb46b0c725c3ab**

Documento generado en 05/05/2022 02:20:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1218

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 2021-00809-00  
**Proceso:** Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
**Demandante:** Rosario Rosas Riascos  
**Demandado:** Saturnina Inés España de la Cruz

Revisada la demanda, se observa memorial de 28 de marzo de 2022 en el que la apoderada judicial aporta folio de derechos de registro y manifiesta haber realizado la radicación de los oficios ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, no obstante, no se allegado al plenario el certificado de tradición con la inscripción de la medida cautelar, por lo tanto, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Por otro lado, se agregará a los autos para que obre y conste la constancia de notificación mediante aviso para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, y así mismo, en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 ibidem, se dejará sin efecto el acta de notificación personal realizada el día 22 de marzo de 2022, toda vez que, la primera notificación que se surtió respecto del auto que libro mandamiento de pago fue la realizada por aviso, el día 12 de marzo de 2022.

En consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, aporte la constancia de consumación del embargo sobre el bien grabado con hipoteca - inscripción en el certificado de tradición -, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: AGREGAR** a los autos para que obre y conste, la constancia de notificación mediante aviso para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTO** el acta de notificación personal realizada el día 22 de marzo de 2022 conforme lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 067 DE 06-05-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Paola Andrea Betancourth Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743fe28157f706a299812af63a4846058271f66018e72a4ba9495e36f54cdef7**

Documento generado en 05/05/2022 02:20:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1224

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** Ejecutivo (  
**Radicación:** 2021-00845-00  
**Demandante:** BANCO PICHINCHA S.A  
**Demandado:** LUIS ANIBAL MEDINA CASTAÑO

Visto el anterior escrito, el apoderado judicial solicita oficiar a la EPS Sanitas para informen las direcciones que posean y la empresa a través de la cual cotiza el señor LUIS ANIBAL MEDINA CASTAÑO para efectos de notificación y medida de embargo de salarios, como quiera que al realizase la petición ante dicha entidad la respuesta fue negativa.

Al ser procedente al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 4 del artículo 43 ibidem, se ordenará oficiar la mentada EPS a fin de allegue la información pretendida por el ejecutado.

En consecuencia, el juzgado,

**DISPONE:**

**ÚNICO: REQUERIR** a la EPS SANITAS, con el fin que en el término de tres (3) días siguiente a la notificación del presente proveído, informe a este despacho: I) Las direcciones físicas de residencia y electrónicas que reporten en su base de datos frente al demandado LUIS ANIBAL MEDINA CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14872319, y, ii) el nombre del empleador de la parte demandada LUIS ANIBAL MEDINA CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14872319, con sus datos de ubicación – *del empleador* -. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**JUEZ**

Cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 067 DE 06-05-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc05bce65714e071957291e965f835d326c67f6c1aed72bb66e05a815448349**

Documento generado en 05/05/2022 02:20:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1213

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicación:** 2021-00948-00  
**Demandante:** CK Comercializadora un Mundo de Oportunidades S.A.S.  
**Demandado:** Cristian Ramírez Rivera.

Revisada la demanda, se pondrá en conocimiento a la parte demandante las respuestas de las entidades financieras, Banco BBVA, Pichincha, Occidente, Caja Social, Citibank, Bancamía, Bancolombia, Colpatria, e igualmente respuesta de la secretaria de educación de la Alcaldía de Santiago de Cali, última entidad que señala que el demandado no pertenece a la planta de la Secretaría de Educación Distrital de Santiago de Cali desde mayo del año 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante, las respuestas de las entidades financieras, Banco BBVA, Pichincha, Occidente, Caja Social, Citibank, Bancamía, Bancolombia, Colpatria, e igualmente respuesta de la secretaria de educación de la Alcaldía de Santiago de Cali.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

Cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 067 DE HOY 06-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0b489b2306aa8e14ba4dbebf4efb9c42df9f5d52b487390d1b106939736a7b**

Documento generado en 05/05/2022 02:20:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1214

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicación:** 2021-00948-00  
**Demandante:** CK Comercializadora un Mundo de Oportunidades S.A.S.  
**Demandado:** Cristian Ramírez Rivera.

En virtud de que la parte demandada, CRISTIAN RAMÍREZ RIVERA, no se encuentra notificado; se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**UNICO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada CRISTIAN RAMÍREZ RIVERA, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**JUEZ**

Cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 067 DE HOY 06-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO**  
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3dc4108a0d56238c4a2dfe927037b30e0a6f0bc779777e0c954232821fa0639**

Documento generado en 05/05/2022 02:20:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1216

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicación:** 2022-00045-00  
**Demandante:** Scotiabank Colpatria S.A.,  
**Demandado:** Fabio Enrique Gómez Yace

Visto el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, por ser procedente, como quiera que la solicitud ha sido enviado a través del correo electrónico del apoderado judicial aportado en el escrito de la demanda, se dará por terminado el presente proceso conforme lo establecido en el artículo 461 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra FABIO ENRIQUE GOMEZ YACE por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

**TERCERO: DECRETAR** el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, y a costa del interesado.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

Cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 067 DE HOY 06-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Paola Andrea Betancourth Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f372cd09dc696a5e659174570235c147f70844874436bc96e0392f52562de3**

Documento generado en 05/05/2022 02:20:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**